

No Avaluado
Contenida.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2025

"Por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones."

Se solicita modificar los artículos 2 y 5 del presente proyecto de ley, a continuación, se exponen las modificaciones:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 2:

Contenida

El proyecto de Ley propuesto para segundo debate en su artículo 2 indica lo siguiente:

"Artículo 2°. Rango de aplicación de la Ley. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá como "joven" a toda persona en el rango de edad comprendido entre los dieciocho (18) y los veintiocho (28) años."

Se propone que, se **modifique el artículo 2°** del Proyecto de Ley número 189 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Rango de aplicación de la ley. Para los efectos de la presente ley, se entenderá como joven a toda persona entre los catorce (14) y los veintiocho (28) años cumplidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los programas de formación, educación financiera, asistencia técnica, acompañamiento y orientación previstos en la presente ley comprenderán a las personas jóvenes que se encuentren dentro de dicho rango de edad.

El acceso directo a créditos, garantías, capital de riesgo y demás instrumentos que impliquen la celebración de negocios jurídicos o la adquisición de obligaciones patrimoniales se aplicará a las personas jóvenes mayores de edad y estará sujeto a las normas vigentes sobre capacidad legal, protección del consumidor financiero y administración de riesgos.

Parágrafo. Las personas jóvenes menores de edad podrán participar en los programas de formación, acompañamiento y orientación. Su participación en actos, contratos u operaciones de contenido patrimonial deberá realizarse por medio de sus representantes legales, cuando resulte jurídicamente procedente, y con observancia de las normas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

19 agosto 2026



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de ley** número 189 de 2025 Senado "Por medio del cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Rango de aplicación de la Ley. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá como "joven" a toda persona en el rango de edad comprendido entre los ~~dieciocho (18)~~ catorce (14) y los veintiocho (28) años. **Para efectos del acceso a créditos y capitales de riesgo de los que trata esta Ley, la edad será de 18 años.**

Justificación:

La Ley Estatutaria de Juventud 1622 de 2013 establece que "joven" inicia desde los 14 años. A los 14 años ya existe una base cognitiva social suficiente para que una persona pueda iniciar su ejercicio de derecho a la participación política, es decir, que adquiere una capacidad progresiva al ejercicio de la ciudadanía sin que ello implique capacidad plena que se adquiere a partir de los 18 años. Amén de lo anterior, debemos propender como creadores de la Ley por no atomizar o fragmentar si se quiere conceptos ya definidos en otras leyes, en especial, cuando la situación ya está regulada por una norma de mayor jerarquía en el sistema de fuentes como es la Ley Estatutaria.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

Héctor Olimpo Espinosa Oliver
Senador de la República

[Firma manuscrita]
19 agosto 2026

Wilder Escobar

Senador 2026 - 2030



Consistencia
PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 2° del Proyecto de Ley 189 de 2025 Senado "Por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones."

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que la Ley 1885 de 2018 "Por la cual se modifica la Ley 375 de 1997 (Ley de Juventud)" define la población joven como aquella comprendida entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad.

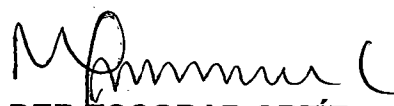
SEGUNDO. Que el Proyecto de Ley 189 de 2025 establece en su artículo 2° que la definición de "joven" comprende el rango de edad entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años, lo cual no se encuentra armonizado con la legislación vigente en materia de juventud.

TERCERO. Que ampliar el rango de edad a partir de los 14 años permitirá beneficiar a adolescentes y jóvenes en edades tempranas para acceder a programas de emprendimiento, educación financiera y formación empresarial.

TEXTO PROPUESTO:

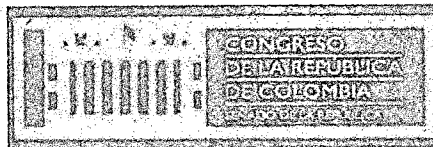
Se propone modificar el Artículo 2° del Proyecto de Ley 189 de 2025, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Rango de aplicación de la Ley. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá como "joven" a toda persona en el rango de edad comprendido entre los catorce (14) y los veintiocho (28) años, de conformidad con lo establecido en la Ley 1885 de 2018.


WILDER ESCOBAR ORTÍZ
Senador de la República
Partido Alianza Social Independiente - ASI


12 agosto 2026

Constancia
bevega
en 07/26



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 189 de 2025 Senado:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de <u>jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales.</u> Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional. Parágrafo 1°. De acuerdo con lo anterior el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para que los fondos públicos de garantías diseñen las líneas de acceso al financiamiento a través de los intermediarios financieros. Parágrafo 2°. Las universidades públicas y las Instituciones de Educación Superior apoyarán la formulación y viabilización de los proyectos productivos presentados por la población joven en los términos del artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Educación Nacional, creará un sistema de registro para las instituciones de educación	ARTÍCULO 4°. FONDO DE GARANTÍAS Y FINANCIACIÓN. Los fondos oficiales de garantías y las entidades de crédito o capital de riesgo, podrán diseñar líneas especiales de financiamiento para los proyectos de emprendimiento presentados por jóvenes alumnos o egresados de IES, dando especial atención a aquellos proyectos que generen transformación social y construcción de paz en entornos afectados por economías ilegales. PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional, en un plazo de seis (6) meses, reglamentará las condiciones técnicas y financieras para que los fondos públicos de garantías y entidades financieras faciliten el acceso al crédito bajo esta ley, conforme a la disponibilidad presupuestal. PARÁGRAFO 2° La inscripción en dicho registro será voluntaria, en atención al principio de autonomía universitaria. El Gobierno presentará anualmente al Congreso de la República, un informe con los resultados obtenidos, incluyendo el número de universidades registradas, los proyectos de emprendimiento juvenil vinculados, su grado de sostenibilidad y la generación de empleo juvenil derivada de estos.

29.01.2026
4:00pm

REPORT OF THE BOARD OF DIRECTORS

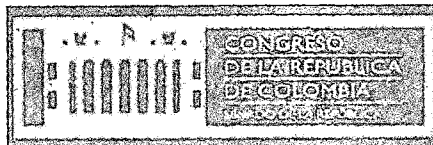
FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1964

The Board of Directors of the Corporation has the honor to submit herewith its report for the year ending December 31, 1964. During the year, the Corporation has continued its policy of expansion and development, and has achieved significant progress in its various operations.

The Corporation's operations during the year have been characterized by a steady increase in production and sales, and by a continued commitment to research and development. The Board has been particularly pleased with the performance of the Corporation's various divisions, and has been able to maintain a strong financial position throughout the year.

The Board of Directors has also been able to maintain a strong relationship with the stockholders, and has been able to implement a series of measures designed to improve the Corporation's financial performance and to increase its profitability.

The Board of Directors has the honor to submit herewith its report for the year ending December 31, 1964. During the year, the Corporation has continued its policy of expansion and development, and has achieved significant progress in its various operations.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

superior que desarrollen centros y programas de promoción del emprendimiento, dirigidos a sus estudiantes y egresados.

La inscripción en dicho registro será voluntaria, en atención al principio de autonomía universitaria.

El Gobierno presentará anualmente al Congreso de la República, un informe con los resultados obtenidos, incluyendo el número de universidades registradas, los proyectos de emprendimiento juvenil vinculados, su grado de sostenibilidad y la generación de empleo juvenil derivada de estos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

THE NATIONAL BUREAU OF STANDARDS

WASHINGTON, D. C. 20540

U. S. DEPARTMENT OF COMMERCE

OFFICE OF THE DIRECTOR

1964

1964



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Justificación – Artículo 4. Fondo de garantías y financiación

La modificación tiene como propósito fortalecer la seguridad jurídica y la viabilidad de la implementación de la norma. En primer lugar, se concentra el contenido del artículo en el diseño de líneas especiales de financiamiento para proyectos de emprendimiento juvenil, evitando reiteraciones sobre las facultades generales de los fondos de garantía.

En segundo lugar, se incorpora un término de seis (6) meses para la reglamentación por parte del Gobierno Nacional, precisando que dicha reglamentación deberá desarrollarse conforme a la disponibilidad presupuestal, en observancia de los principios de sostenibilidad fiscal y planeación del gasto público.

Adicionalmente, se reorganiza el contenido relacionado con el registro de las instituciones de educación superior, manteniendo el carácter voluntario de la inscripción como garantía del principio constitucional de autonomía universitaria. Finalmente, se establece la obligación de presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los resultados de la política pública, incorporando un mecanismo de seguimiento, evaluación y control político que permitirá medir el impacto de la ley en términos de emprendimiento, sostenibilidad de los proyectos y generación de empleo juvenil.

1. 1999年7月26日，在“2000年中国城市竞争力”会议上，中国城市竞争力研究会发布了《中国城市竞争力报告》。

[illegible]

CONSEJO
YA INCLUIDA OTRAS
MODIFICACIONES

Condensada
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

19-08-26

Modifíquese el artículo 2.º del Proyecto de Ley 189 de 2025 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JOVENES Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual quedará así:

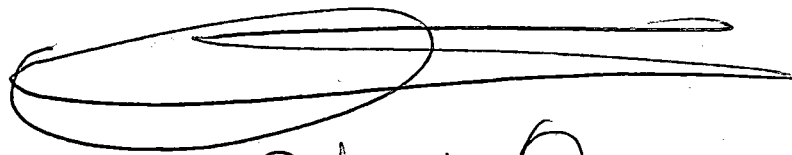
Artículo 2.º. Población beneficiaria. Para efectos de la presente ley, serán beneficiarias de los programas, instrumentos y mecanismos de financiación y acompañamiento al emprendimiento las personas que tengan entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años.

La focalización establecida en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los instrumentos creados o articulados mediante esta ley y no modificará la definición de joven prevista en el numeral 1 del artículo 5.º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018."

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto para segundo debate señala que, para efectos de la ley, se entenderá como "joven" a toda persona entre los dieciocho (18) y los veintiocho (28) años. Sin embargo, el numeral 1 del artículo 5.º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 define como joven a toda persona entre los catorce (14) y los veintiocho (28) años.

Se propone aclarar la expresión "se entenderá como joven" por la denominación "población beneficiaria". De esta manera, se mantiene el rango de dieciocho (18) a veintiocho (28) años previsto en el proyecto, se aclara que este rango se aplica exclusivamente a los instrumentos de financiación y acompañamiento regulados por la iniciativa y se evita una posible contradicción normativa con la Ley Estatutaria 1622 de 2013.


Alejandra Omana

Alejandra
OMANA
SENADORA

PACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



@Aleomanao



@Aleomanao



@Aleomanao



@Aleomanao

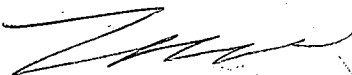
constancia de

Consuleros
PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 189 de 2025 Senado "Por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, que cuenten con acreditación en alta calidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que creen centros de emprendimiento y que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA



18 agosto 2026